



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 14 de abril de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 179 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial que precede la demandante solicita se requiera al Pagador del SENA para que proceda a realizar el descuento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022. Agrega que tal como se ordenó en el acta de audiencia No. 142 de fecha 6 de octubre de 2022 el demandado consignó el valor de \$800.000 dentro de los cinco primeros días de noviembre pero por extrañas razones el mes de octubre quedó en el aire.

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el presente proceso se admitió mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2022, y en el numeral 4º de la mencionada providencia se decretó como alimentos provisionales en favor de la menor SARAH MENDEZ GOMEZ la suma de correspondiente al 30% del salario devengado por el demandado en el SENA REGIONAL MONTERIA, medida cautelar que fue comunicada a la citada entidad.

Una vez contestada la demanda y vencido el termino de traslado de las excepciones, se señaló fecha y hora para la audiencia, la cual se celebró el día 6 de octubre de 2022 y en ella las partes conciliaron una cuota de alimentos a cargo del demandado y en favor de su menor hija, por valor de \$800.000,00 consignada por el demandado en la cuenta de ahorros de la demandante No. 03158058465. Y en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia se ordenó levantar la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, lo que en efecto se hizo el día 18 de noviembre comunicando al pagador el levantamiento de la medida cautelar de alimentos provisionales.

Revisado el portal del Banco Agrario se constata que como consecuencia de la medida cautelar decretada llegaron procedente del SENA 3 depósitos judiciales así: No. 427030000850741, fecha 05 de agosto de 2022, valor de \$1.017.000,00; No. 427030000853599, fecha 06 de septiembre de 2022 por valor de \$1.007.837,00 y el día 12 de octubre por valor de \$1.017.00,00; y No. 427030000857551. de fecha 12 de octubre de 2022 por valor de \$1.017.000,00

Así las cosas, se advierte que el ultimo descuento realizado por el pagador del SENA fue el deposito No. 427030000857551, de fecha 12 de octubre de 2022 por valor de \$1.017.000,00, el que fue cobrado en el banco agrario por la demandante el día 19 de octubre de las mismas calendas, asimismo se tiene por expresa afirmación de la demandante en el escrito de fecha 30 de noviembre de 2022, que el demandado dentro del primeros 5 días del mes de noviembre le consignó la cuota de alimentos conciliada por las partes en la audiencia. Así las cosas considera el despacho que no es

procedente requerir al pagador del SENA para que realice el descuento de la cuota de alimentos correspondiente al mes de octubre por cuanto la medida de descuento directo por nomina fue levantada por acuerdo entre las partes en la multicitada audiencia realizada el día 6 octubre de 2022 y comunicada al pagador mediante oficio de fecha 18 de noviembre de las mismas calendas.

En consecuencia de lo anterior, se abstendrá la judicatura de requerir al pagador del SENA para los efectos solicitados por la memorialista, y en su lugar se ordenará requerir al demandado para cancele las cuotas de alimentos adeudadas a la demandante, sin perjuicio de que esta pueda acudir a las vías procesales pertinentes para el obtener el pago de lo adeudado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º ABSTENERSE de requerir al pagador del SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º REQUERIR al demandado señor JAVIER DAVID MENDEZ MORENO para cancele las cuotas de alimentos adeudadas a la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4246dcd3b13be6bdc9d0a4997d608c168fe87fa83a9333ead671289477e015**

Documento generado en 14/04/2023 04:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de abril de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO REVISION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 **467** 00, junto con el memorial que precede, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurren a la audiencia virtual.
- 2º. Fijar el día 3 de agosto del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3º. ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 4º. OFICIAR al pagador de Policía Nacional, para que certifique el salario devengado por el demandado.
- 5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 6º. ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

**Marta Cecilia Petro Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**De 003 Familia**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07cbb5733465b2282af8c4795ea2caf674519ab38268775af2f65d80412a354**

Documento generado en 14/04/2023 04:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de abril de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal Sumario - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 490 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el proceso que ahora nos ocupa solicitan la adjudicación de apoyo judicial para la toma de decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico asunto consagrado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 mediante el cual dispuso el legislador que en el proceso mencionado se observaran sendas reglas entre las cuales nos detendremos a analizar la consagrada en el numeral 7 que a la letra reza: **“una vez corrido el traslado el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley ...”**

Es importante resaltar que el numeral 7 del citado artículo, nos remite el artículo 34 de la misma ley aparte legal que nos indica los criterios generales para actuación judicial, el cual es del siguiente tenor:

En el proceso de adjudicación de apoyos el Juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1º En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. **La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.**

Indica la norma transcrita en el párrafo anterior, que la participación de la persona titular del acto jurídico en el proceso de adjudicación es indispensable y como quiera que en el caso bajo estudio no encontramos en un proceso promovido por persona distinta a la titular del acto, caso en el cual los artículos 32 y 54 de la mencionada ley, indican que este excepcionalmente se tramitará ante el Juez de Familia por medio de un proceso **verbal sumario**.

Importante es señalar que, aunque la naturaleza del proceso va dirigida a defender los intereses del discapacitado, no escapa que la demanda va dirigida a la persona titular del acto jurídico; y tal como lo señala el artículo 391 y siguientes del código general del proceso, en este procedimiento necesariamente existe una demanda con sus requisitos formales, un término para contestarla, entre otros razón por la cual resulta indispensable, también notificar al demandado.

En el caso bajo estudio, se observa que fue notificada la parte demandada, señora EDITH ESTELLA BARRERA ahora bien como quiera que de la historia médica anexada

al libelo demandatorio se logra establecer que el demandado en el asunto bajo estudio se encuentra dentro de la circunstancia establecida en el literal a) de la regla primera del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, es decir no puede concurrir al proceso o designar apoderado judicial que lo represente durante el trámite del proceso, la judicatura con el objeto de salvaguardar los derechos del titular del acto jurídico le designará un curador ad litem para que represente los intereses del demandado dentro del proceso y se ordenará notificarlo de la demanda, el auto admisorio de la misma y esta providencia.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

DESIGNAR al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO [martinllorente@hotmail.com](mailto:martinllorente@hotmail.com) como curador ad litem para que represente los intereses del titular del acto jurídico aquí demandado señora EDITH ESTELLA BARRERA LOPEZ identificado con la C.C. No. 37.807.406 notifíquesele la demanda, y de la presente providencia y córrase traslado por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60c7527230893cab11c32a490070a3fb1c203147d1fc539cec4605a9953ae6b**

Documento generado en 14/04/2023 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Abril 14 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

#### **R E S U E L V E:**

**1°.- ADMITIR** la demanda de **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YERLIS DE JESUS CUADRADO HERAZO**, contra el señor **FERNANDO ANTONIO CARVAJAL CUADRADO**, por estar ajustada a derecho.

**2°.-IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

**3°.-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**4°.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado **FERNANDO ANTONIO CARVAJAL CUADRADO** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

**6°.- RECONOCER** a la abogada **JESSIKA LUCIA MONTERROZA PIEDRAHITA** identificada con la C. C. N° 1.072.529.546 y portadora de la T. P. N° 351.029 del C, S, de la J., como apoderada de la señora **YERLIS DE JESUS CUADRADO HERAZO**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00076 - 00 hoy 14 de Abril de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbd011de8bbaa5255e63f7f140873926901984ec616e211c8f9c384778b3e6f**

Documento generado en 14/04/2023 04:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** Montería, Abril 14 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Abril Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1°.- ADMITIR** la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **JENNY ALEJANDRA OSPINA ARANGO**, en contra de los señores **DAVID JOSE PEREZ MERCADO (Impugnación)** y **ANDRES DE JESUS BERRIO GONZALEZ (Investigación)**, por estar ajustada a derecho.-

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto a los demandados señores **DAVID JOSE PEREZ MERCADO** y **ANDRES DE JESUS BERRIO GONZALEZ**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

**3°.-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**4°.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

**6°.- RECONOCER** al abogado **VICTOR ALEJANDRO ZAPA HOYOS** identificado con la C. C. N.º 10.952.523 y portador de la T. P. N.º 357.617 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **JENNY ALEJANDRA OSPINA ARANGO**, para los fines y términos del poder conferido.

#### **RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00086 - 00 hoy 14 de Abril de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28904341d4eef4b0fd79f69ad01e07003f4aaada41407deb325d8158eabb5f99**

Documento generado en 14/04/2023 04:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** Montería, Abril 14 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO** de **REGULACIÓN DE VISITAS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Abril Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar a la demandada mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO** de **REGULACIÓN DE VISITAS**, presentada en nombre propio por el señor **JUAN CAMILO ALBARRACIN OLARTE** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

**3°.- RECONOCER** personería para actuar en nombre propio al abogado **JUAN CAMILO ALBARRACIN OLARTE** identificado con C. C. N° 1.098.717.834 y portador de la T. P. N° 269.647 del C. S. de la J., para los fines y términos de la presente demanda.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00093 - 00 hoy 14 de Abril de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9a9abd04d6702aa69b7ff3bd994e5ccf0befa1907eeef11537d203dfea6277**

Documento generado en 14/04/2023 04:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Abril 14 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

#### **R E S U E L V E:**

**1°.- ADMITIR** la demanda de **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE** contra la señora **YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO**, por estar ajustada a derecho.

**2°.-IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

**3°.-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**4°.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado **YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

**6°.- RECONOCER** al abogado **EULOGIO CAMPO LAREUS** identificado con la C. C. N° 92.225.279 y portador de la T. P. N° 385.334 del C, S, de la J., como apoderada del señor **SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00098 - 00 hoy 14 de Abril de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c20976d1c4dbd56a17e1c38c4ee36184d6e16f11bde3d91692b0321ce89d793**

Documento generado en 14/04/2023 04:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Abril 14 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad. 23001311000320220052600** la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.** Montería, Abril Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1°.- ADMITIR** la demanda **VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ADRIANA MARGARITA FLORES HERNANDEZ** en contra del señor **JORGE ELIECER SARA FONSECA**, por estar ajustada a derecho.-

**2°.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 368 y ss. del Código General del Proceso).

**3°.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JORGE ELIECER SARA FONSECA** y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

**4°.-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**5°-** Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

**6°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1004c0a79994e939e4da348c7c5a50c2a65e0a9dfda9b021827a82542123bea7**

Documento generado en 14/04/2023 04:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
.Montería, Abril Catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: *Verbal Sumario - Fijación de Alimentos*  
RADICADO: *23-001-31-10-001-2021-00494-00*

En memorial que antecede, la apoderada de los demandados señores FERNANDO EUGENIO, MARIA CLAUDIA, JUAN CARLOS y CARLOS ARTURO CASTELL LACHARME, solicita el aplazamiento de la audiencia señalada en este asunto mediante providencia del 29 de marzo de esta anualidad, para el día **17 de julio de 2023, a las 9:30 a.m.**, toda vez que le fue programada con anterioridad una audiencia para la misma fecha, en el Juzgado 2° de Familia de esta ciudad, por auto del 28 de marzo de 2023, del cual anexa copia.

Así las cosas, accederá el despacho a la petición de aplazamiento en comento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 372 C.G.P., lo anterior por cuanto, si bien la mencionada norma contempla la posibilidad de un solo aplazamiento, en oportunidad anterior, la reprogramación de la audiencia que venía señalada en este asunto para el día 27 de marzo de 2023, no tuvo lugar por solicitud de las partes, sino que obedeció a permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montaría, a la titular del despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Aplazar la audiencia programada en este asunto para el día 17 de julio de 2023, a las 9:30 a.m.- En consecuencia, fíjese como nueva fecha para la realización de la misma el día **31 de julio de 2023, a las 9:30 a.m.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg

Firmado Por:

**Marta Cecilia Petro Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**De 003 Familia**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d6ccf29d76e0df5fe652971285df8e392767407f6daf220ea8c2cc99cef7e1**

Documento generado en 14/04/2023 04:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Montería, Abril Catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

*PROCESO:* Revisión de Alimentos  
*RADICADO:* 23-001-31-10-003-2022-00358-00

En el presente proceso, se señaló el día 13 de abril de 2023, a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.-

La mencionada audiencia no pudo realizarse, toda vez que la titular del despacho se encontraba realizando otra audiencia dentro del proceso verbal radicado 01-2021-00066, la cual estaba programada a las 9:30 a.m., de ese mismo día, y su desarrollo se extendió hasta las 12:42 p.m.- Así las cosas, el Juzgado procederá a señalar nueva fecha y hora para la diligencia en comento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

FIJAR como nueva fecha el día **21 de abril de 2023, a las 11:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3156d7e0753be57746065b1a873e54a954f5e13f47ac39a379096b27ae4ec56**

Documento generado en 14/04/2023 04:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Referencia:</b> | Existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial |
| <b>Radicado:</b>   | 23001311000320220043000  |
| <b>Demandante:</b> | José Luis Gonzalez Romero  |
| <b>Demandados:</b> | Lina Andrea Ordosgoitia Avilez   |

#### 1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas por el vocero judicial de la demandada dentro del proceso referenciado, toda vez que no se hace necesario decretar pruebas para decidir el asunto.

#### 2. ANTECEDENTES

- 2.1. Inicialmente con auto del 28 de octubre de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitaron alimentos, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y levantamiento de afectación a vivienda familiar, cuando se trata de un proceso de declaración de unión marital de hecho.
- 2.2. Presentado en tiempo el escrito de subsanación, la demanda fue admitida el 15 de noviembre de 2022.
- 2.3. Así, el 12 de enero del cursante el apoderado judicial constituido por la demandada propuso la excepción denominada por el como **1)** excepción mixta “Excepción caducidad de la acción – Prescripción para declarar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” y la excepción previa de **2)** “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, hoy objeto de pronunciamiento por parte de este despacho judicial.

#### 3. SUSTENTACION DE LAS EXCEPCIONES

Indica en sustento de la primera excepción planteada, que se solicito la liquidación de los bienes existentes en la sociedad patrimonial aun cuando esta debe realizarse mediante trámite aparte y posterior al de la declaración y disolución de la unión marital de hecho, además que dicha solicitud se encuentra prescrita por cuanto a transcurrido mas de un año desde la ultima fecha de convivencia en los términos del artículo 8 de la ley 54 de 1990.

En cuanto a la segunda señala que la liquidación de la sociedad patrimonial corresponde a un trámite posterior a su declaración y disolución. Señala además, que el levantamiento de la afectación a vivienda familiar reposa sobre un inmueble del cual a la fecha ya no es posible liquidar por el término de prescripción, y adicional a ello requiere el trámite del proceso verbal sumario.

## TRASLADO DE LA EXCEPCION

3.1. El vocero judicial del demandante recorrió las excepciones previas aduciendo que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 82 del C.G.P, sin que se evidencie una indebida acumulación de pretensiones. Así mismo en cuanto la excepción de “Caducidad de la acción – Prescripción para declarar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” indica que no se encuentra prescrita toda vez que fue interrumpida con las actuaciones presentadas entre los mismos en los años 2020, 2021 y 2022 tal como se demuestra con las copias anexadas y los testimonios solicitados, además que no existe en la contestación de la demanda prueba alguna de la fecha exacta de la separación física y definitiva de los compañeros, así como de la disolución y liquidación de la sociedad marital declarada por un juez de la república.

Argumenta que las excepciones previas presentadas no cumplen con el trámite exigido en el artículo 101 del C.G.P ya que fueron formuladas en el mismo escrito de contestación de la demanda. De igual modo, que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea al día siguiente del vencimiento del traslado de la demanda. En razón a esto solicita no darle trámite a las mismas.

### 4. CONSIDERACIONES

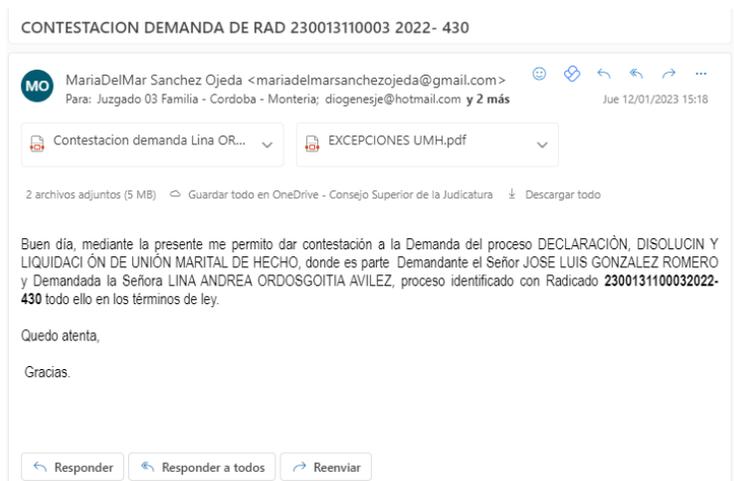
Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias<sup>1</sup>. Se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P, a cuyo listado restringido deben ceñirse las partes y el operador judicial.

Antes de abordar el estudio de las excepciones previas propuestas y los argumentos de la contraparte, se clarificará lo relacionado con la falta de requisitos de las excepciones propuestas y la extemporaneidad alegados por el apoderado judicial del demandante.

En lo que toca con el incumplimiento del trámite exigido por el artículo 101 de la norma adjetiva, no es cierto como lo indica el mandatario judicial de la activa, que las excepciones previas se presentaron en el mismo escrito de contestación de la demanda, y ello puede evidenciarse del correo enviado a este despacho judicial el día 12 de enero cursante a las 15:18 por parte de la apoderada judicial de la demandada doctora María del Mar Sánchez Ojeda con copia al demandante y al apoderado de éste, donde se enviaron dos archivos adjuntos: uno que contiene la contestación de la demanda denominado “**Contestacion demanda Lina ORDOSGOITIA UMH, Y PODER.pdf**” y otro que contiene las excepciones previas propuestas denominado “**EXCEPCIONES UMH.pdf**”, de tal manera que si bien, la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas se presentaron en una sola remisión, los mismos se allegaron en escritos separados como se muestra en la siguiente imagen:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1237-05



Es de aclarar en todo caso, que el día 11 de enero de esta anualidad se recibió igualmente a las 14:53 y a las 16:21 correos contentivos de la contestación de la demanda y poder para actuar.

En lo que respecta a la extemporaneidad alegada, se tiene de la lectura del artículo 101 del C.G.P que **«las excepciones previas se formularan en el término de traslado de la demanda en escrito separado...»**. Se tiene que las excepciones objeto de análisis se presentaron al correo del despacho el día **12 de enero del corriente** como puede observarse en la imagen anterior. Ahora, de la constancia de notificación personal del auto admisorio, presentada a este despacho judicial por el apoderado del demandante se otea que dicha comunicación fue enviada al correo electrónico de la parte demandada el día **21 de noviembre de 2022**:

### Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/11/22 11:58  
Hoja

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Id mensaje:</b>    | 3739  |
| <b>Emisor:</b>        | alfamensaje@hotmail.com   |
| <b>Destinatario:</b>  | linaoa@hotmail.com - LINA ORDOSGOITIA AVILEZ                          |
| <b>Asunto:</b>        | NOTIFICACION AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y SUBSANACIÓN, LEY 2213 DEL 2022 |
| <b>Fecha envío:</b>   | 2022-11-21 17:01  |
| <b>Estado actual:</b> | Lectura del mensaje   |

#### Acuse de recibo

El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.

**Fecha:** 2022/11/21  
**Hora:** 17:09:12

```
Nov 21 17:02:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[20136]:
1E0C812487F8: to=<linaoa@hotmail.com>,
relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.2.33]:25, delay=2, delays=0.09/0/0.63/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <daaef8aeb9d800b8395f06259e04c4ee079a0ddd6c4adc4ec4e23ea90230@technokey.co> [InternalId=127285650787106, Hostname=BY5PR02MB6787.namprd02.prod.outlook.com] 34003 bytes in 0.305, 108.823 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
```

Referente a la notificación personal cuando esta se surta a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 señala:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De lo que se concluye que el término que se deriva de la providencia notificada no puede iniciar antes de tenerse por realizada dicha notificación, que como aprecia de la norma

citada solo se produce dos días hábiles después del envío, que para este **caso sería el 23 de noviembre**. Visto así, el término para presentar las excepciones objeto de análisis inició el día **24 de noviembre de 2022** extendiéndose hasta el **13 de enero de 2023**. Las excepciones previas fueron presentadas el **12 de enero de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad para ello.

Superado lo anterior, se entrará a resolver sobre las excepciones previas formuladas.

Atinente a la denominada excepción mixta “Excepción caducidad de la acción – Prescripción para declarar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, debe indicarse que la misma no se configura como una excepción previa sino como una verdadera excepción de mérito por cuanto se dirige contra las pretensiones de la demanda y no como instrumento para encausar el proceso. Es del caso precisar que las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa conocidas como excepciones mixtas en el anterior C.P.C por cuanto podían alegarse como previas y de mérito dejan de serlo en el nuevo estatuto procesal contenido en la ley 1564 de 2012 donde solo pueden alegarse como excepciones de mérito considerando que no cuestionan vicios formales.<sup>2</sup> En ese sentido las partes y el despacho deben atenerse al listado taxativo que trae el artículo 100 de la norma adjetiva.

Ahora, en lo que concierne a la indebida acumulación de pretensiones, el artículo 88 del C.G.P refiere que *«El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.»*

Nótese que, en el presente caso, no concurren los requisitos contenidos en el inciso primero de la norma precitada que permitan acumular las pretensiones de la demanda objeto de análisis, toda vez que si bien esta judicatura es competente para conocer de las mismas y además no se excluyen entre sí, no menos lo es, que el levantamiento de la afectación a vivienda familiar se rige por el procedimiento verbal sumario mientras que el trámite de disolución de la sociedad patrimonial o conyugal según el caso se encuentra gobernado por el procedimiento verbal; de la misma manera no se ajustan a los casos del inciso tercero

---

<sup>2</sup> MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, Pag. 96

ídem donde puede presentarse pluralidad de sujetos en uno o en ambos extremos de la litis.

Por otro lado, el artículo 4 de la ley 258 de 1996 dispone:

*“ARTÍCULO 4o. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*

*En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:*

(...)

*6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*

(...)” (subrayas propias)

Así mismo, el inciso 2 del artículo 10 ídem señala:

*La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos. (subrayas fuera del texto)*

En este último caso la misma norma dispone específicamente aquellos casos con los cuales es procedente acumular el levantamiento de la afectación a vivienda familiar dentro de los cuales se consagra la liquidación de la sociedad conyugal pero no así con la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial.

Es claro entonces según se desprende de las normas anteriores, que la solicitud de levantamiento de la afectación a vivienda familiar no procede con la demanda de disolución de la sociedad patrimonial, pues ello es solo posible en el presente asunto con la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes, la cual debe promoverse luego de haber sido disuelta ésta. No es posible entonces como lo pretende el demandante acumular en la misma demanda pretensiones que persigan la disolución de la sociedad patrimonial y el levantamiento de afectación a vivienda familiar.

Por lo expuesto anteriormente el despacho declarará probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la apoderada judicial de la demandada.

Así mismo, el despacho en ejercicio del control de legalidad que le asiste se percata de un defecto del que adolece la demanda el cual impide seguir adelante con el trámite del proceso hasta tanto no sea subsanado, consistente en el hecho de haberse demandado la disolución de la sociedad patrimonial sin haberse presentado prueba idónea de la existencia de la unión marital de hecho.

Al respecto, el artículo 4 de la ley 270 de 1990 modificado por el artículo segundo de la ley 979 de 2005 indica que *«la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.»*

Examinado el expediente no se vislumbra por el despacho ninguno de los medios dispuestos en la norma referida con anterioridad que acrediten la existencia de la unión marital de hecho y solo figura un documento privado de fecha 15 de julio de 2021 suscrito por la señora Lina Andrea Ordosgoitia Avilez y el señor José Luis Gonzalez Romero en el que, entre otros apartes, declaran haber iniciado una unión marital de hecho desde el mes de febrero de 2009 extendiéndose hasta el 27 de febrero de 2020, el cual como se dijo no cuenta con las características de idoneidad exigidas por la normatividad para declarar la unión marital. Puesto que en el presente asunto se persigue la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, es requisito que previamente se halla formado la respetiva unión marital la cual solo puede acreditarse mediante cualquier medio de los anotados anteriormente, esto es, escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial.

En ese sentido se otorgará un término de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos anotados en la presente providencia so pena de dar por terminado el presente asunto conforme lo establece el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** fundada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” formulada por la apoderada judicial de la demandada por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que el demandante subsane sobre lo anotado y resaltado en la presente providencia so pena de dar por terminado el presente proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cce53070f1b7caa8cb8104886d3084750fdc02dbbffa1d6548bc18b9e26610**

Documento generado en 14/04/2023 03:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de abril de 2023.

Paso al despacho el proceso VERBAL SUMARIO – ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL rad.23 001 31 10 003 2022 00 456 y el memorial que precede, para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante, solicita copias autenticadas el auto admisorio dela demanda. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C. General del Proceso.

Por otro lado, luego de revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en el proveído de fecha 13 de enero de 2023, toda vez, que se señalado fecha para audiencia siendo que no se le ha designado curador ad litem al titular del acto jurídico aquí demandado.

#### CONSIDERACIONES

El Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

*“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.*

Este concepto es prohijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

*“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”*

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

*“ .... El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”*

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia de fecha 13 de enero del presente año, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. DECLARAR la ilegalidad del proveído de fecha 13 de enero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO como curador ad litem para que represente los intereses del titular del acto jurídico aquí demandado señor VALENTIN LOVATON GONZALEZ identificado con la C.C. No.6.377.612 notifíquesele la demanda, y de la presente providencia y córrase traslado por el termino de diez (10) días.

3º EXPEDIR las fotocopias autenticadas solicitadas por la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e84bf61c3e60dac0f26ba6296958d9c7dddccd0564bfef96a1ba2ecd5220778**

Documento generado en 14/04/2023 04:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 14 de Abril de 2023

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad. 23 001 31 10 003 2021 00 137 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota de secretaría y el memorial mediante el cual la demandante otorga poder a un profesional del derecho. El despacho con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P. reconocerá personería con apoyo en previsto en los artículo 75 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

RECONOCER personería al Dr. GERMAN BENJAMIN GONZALEZ ARISMENDY identificada con C.C. No.73.076.397 y T.P. No.207.045 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandante SONIA MARGARITA VASQUEZ CASTLLA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b94f2d54732399f46195b41270a2bca0c01169c6e0e3f53aa44fc2340d93802**

Documento generado en 14/04/2023 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>